



**Segunda Visitaduría General**  
**Expediente número: XXX/2017**  
**Peticionaria: AMT**  
**Agraviado: Occiso GRM**

Villahermosa, Tabasco, a 04 de XXX del 2019

**Dra. SGRF**  
**Secretaria de Salud del Estado de Tabasco**  
**P r e s e n t e:**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco<sup>1</sup>, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 3, 4, 10 fracciones III y IV, 19 fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco ha examinado los elementos contenidos en el expediente número XXX/2017 relacionado con el caso presentado por la ciudadana AMT.

## **I.- Antecedentes**

2. El XX de XXX de 2017, este Organismo Público Estatal recibió el escrito de petición<sup>2</sup> presentado por la C. AMT, quien señaló presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en su agravio, atribuibles a servidores públicos adscritos a la FGE, y en contra de la SS del Estado en el cual expresó lo siguiente:

*"...1.- Soy la C. AMT, madre del hoy occiso GRM, hemos sufrido violaciones a derechos de parte del personal adscrito a la FGE.*

*1.- Con fecha 09 de XXX del año dos mil quince, en el carretera Comalcalco-El Bellote, a la altura del kilómetro 169+100. Ocurrió un hecho de tránsito en el cual un vehículo identificado por la Policía realizó una maniobra inapropiada al dar vuelta ala izquierda impactando la motocicleta en la circulaba mi hijo quien en vida*

<sup>1</sup> En adelante "Comisión" o "Comisión Estatal".

<sup>2</sup> Visible a foja 3-5, del Tomo I.

*respondía al nombre de GRM, iniciando para mí a partir de ese momento un verdadero calvario y sufrimiento emocional constante, al no poder ejercer a plenitud los derechos humanos no solo que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también el conjunto de Tratados Internacionales y Convenciones de las que el Estado mexicano forma parte, pues en primer término mi hijo GRM, fue trasladado con vida al Hospital Regional de Paraíso, Tabasco, lugar en donde me indicaron que por carecer de presupuesto NO TENÍAN GASOLINA, solicitándome que yo consiguiera una ambulancia, considerando ésta LA PRIMERA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS HUMANOS ya que transgrede el contenido del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales al contener de forma expresa que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud para ello los gobiernos deben GARANTIZAR el ejercicio de este derecho con acciones concretas como DESTINAR LOS RECURSOS PÚBLICOS suficientes para que las ambulancias cuenten con la dotación de combustibles y estén e perfectas condiciones de uso en situaciones que derivadas de urgencia pongan en riesgo el derecho a la salud y a la vida, lo que de forma lamentable ocurrió con mi hijo GRM, además de lo anteriormente señalado, la deficiencia en los servicios médicos en el Estado de Tabasco, se observa en la incongruencia de los documentos contenidos en la carpeta de investigación CI-PR-I-XXX/2015 donde se observa que en el DICTAMEN DE NECROPSIA se describe la HOJA DE REFERENCIA DEL GOSPITAL DE PARAISO, en donde se describe como diagnóstico: TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO SEVEREO, debe ser interés especial de esta honorable Comisión, verificar en el documento citado que en el apartado referente a las descripciones corporales, particularmente la del cráneo, as personas expertas en la medicina legal dicen no encontrar datos de fractura en el cráneo., poniendo en duda la nota médica y el servicio en consecuencia que se haya brindado a mi hijo en el HRP, Tabasco, lo más preocupante de esta situación con respecto al sector salud es ¿en manos de quienes se deposita el cuidado de la salud física de las personas que habitamos en Tabasco?.*

*2.- Cabe señalar en este apartado que en diversas ocasiones tanto el Licenciado MÁRR, quien es Coordinador en el CPJP, así como la Licenciada VOD, me repiten de forma constante que yo no soy víctima en este asunto, que la víctima fue mi hijo GRM, dándome un trato cruel Al ser familiar de G y tener una relación inmediata con él, la legislación especial en el tema, me concede una calidad jurídica que los Fiscales me niegan puesto que como se observará en la carpeta de investigación, le notificaron derechos en calidad de víctima a MALV, quien compareció como testigo de identidad y no lo hicieron conmigo. Resulta todavía peor que le notificaron derechos como víctima al imputado JBLU, y eso no tienen ninguna lógica jurídica, me sigo cuestionando en manos de quien está la procuración de justicia en Tabasco. Este acto realizando en la investigación refleja*

*Negligencia, desconocimiento jurídico, es una total aberración que se aleja del contenido del artículo 12 fracción IV de la Ley General de Víctimas.*

*3.- Esta H. Comisión a través de sus visitadores podrán apreciar con objetividad que las actividades de investigación cuya dirección queda a cargo del Fiscal del Ministerio Público, tal y como lo señala el Código Nacional de Procedimientos Penales y que en el transcurso de la investigación tanto inicial como complementaria intervinieron como Fiscales del Ministerio Público y algunos como coordinadores de la Región Comalcalco: GSA, MÁR, VOD. AMM VIDL, DDCCH, MLM, quienes de forma negligente y deliberada omitieron:*

*\* Girar desde un inicio las órdenes pertinentes a la policía de investigación, como encargados de la dirección de la investigación. (Artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales).*

*\*La práctica de diligencias guardando las reservas pertinentes tomando en consideración que como acusador tiene el deber legal de agotar todas las exigencias que la ley contienen. (Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 130 y 131 fracciones VII y VIII y 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales).*

*\* Argumentar de manera eficiente, fundada y motivada lo que no ocurrió en la audiencia inicial, motivo por el cual el resultado fue la NO VINCULACIÓN A PROCESO, cuando es deber legal tanto de la FGE, como de las y los servidores públicos, contar con el conocimiento técnico jurídico para afrontar los retos de la audiencia, no es obligación de las víctimas conocer la dinámica, la carga de la prueba es del Fiscal, por tanto debe cuidar su desarrollo de forma sacramental. (313 del CNPP).*

*4.- En tanto a la responsabilidad que corresponde a las y los servidores de la FGE, de mandos medios y superiores, las GRAVES VIOLACIONES A MIS DERECHOS HUMANOS, fueron cometidas por el FISCAL GENERAL DEL ESTADO FVP, VICEFISCAL ARC y LA DIRECTORA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO LEEL, de quienes he rogado su intervención, solicitándoles que me reciban y me indiquen cual es la causa por la que la investigación no avanza, por tal motivo me citaron a una audiencia en la sala de juntas del Fiscal General el día XXX de XXX de 2016, dando indicaciones de que revisaran con acuciosidad la carpeta de investigación CI-PR-I-XXX/2015, sin que a la fecha tenga una respuesta de las mencionadas autoridades y de quienes pido se les tome informe en el particular. La ausencia de control en la estructura interna de la FGE permite un levado índice de impunidad ante una ola de hechos violentos que es de conocimiento público, eso constituye diversas violaciones estructurales y sistémicas al interior, generando que las y los servidores públicos informen en sus dictámenes que o pueden realizar su labor de investigación porque NO TIENEN COMBUSTIBLE ASIGNADO, cuando del PRESUPUESTO DE EGRESOS 2015 (tomo esta publicación como referencia puesto*

*que fue el año en que falleció mi hijo GRM) es suficiente como para que le pidan dinero a la ciudadanía para hacer una labor que es su deber constitucional, así también las aportaciones que realizó el gobierno federal para temas diversas en la implementación del Sistema Acusatorio Adversarial, entre ellos la capacitación de las y los servidores públicos, se observa suficiente como para que no hagan su trabajo de la forma adecuada.*

*5.- se observará en la carpeta de investigación por parte de los Visitadores que mi hijo GRM dejó de recibir un proyecto como emprendedor que ya estaba avanzado, el cual sería de beneficio económico y patrimonial a nuestra familia. Además de lo anterior todo el sufrimiento emocional que derivado de su muerte se ha producido en mi persona y que es algo que no me deja vivir, nuestra dinámica como familia cambió a partir de que le arrebataron la vida y de que la institución encargada de la procuración de justicia no asume su labor con eficiencia.*

*6.- De igual forma es de analizar que mi hijo fue victimizado en el municipio de Comalcalco y tuvo que ser trasladado a Villahermosa, previa solicitud que me hicieron de pago de traslado, por ello en la reparación integral del daño y en las medidas compensatorias.*

*Solicito la intervención de esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el homicidio de mi hijo GRM, no puede pasar a una estadística más de casos no resueltos por la negligente labor de la institución que tiene a su cargo una de los derechos humanos más importantes: LA JUSTICIA pero que de forma lamentable está en manos de personas sin escrúpulos, ineficientes, negligentes en su actuar, que día a día generan más impunidad, operando un sistema de justicia del que pareciera no tienen la más remota idea de cómo trabajar en él. Además de que temo por las represalias que el personal adscrito a la FGE pueda tomar en mi contra y la de mi familia, derivado de esta inconformidad, y en caso de suceder los hago responsables. Anexo en este momento escrito de fecha XXX de XXX de 2017, presentado ante esta Comisión, para que sea tomado en cuenta dentro de la presente petición, el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, en este momento para sí complementar mi queja de los derechos ya narrados.*

*Autoridad Responsable: Servidores Públicos Personal adscrito a la FGE.*

*Inconformidad: Ejercicio indebido de la función pública; Violación al derecho al acceso a la justicia; Violación al derecho al debido proceso; Violaciones sistemáticas a Derechos Humanos programáticos; Violación al derecho a la reparación integral del daño.*

*Me inconformo con la actuación de los Servidores Públicos relacionados con los hechos narrados; pues considero que incurrieron en irregularidades en el ejercicio de sus funciones; y solicito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, haga una revisión completa de sus actuaciones, a fin de detectar*

*violaciones a Derechos Humanos y se proceda conforme a Derecho en contra de los mismo.*

*Rúbrica.”*

3. El XXX de XXX de 2017, la licenciada PPJO, Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal, turnó a la Segunda Visitaduría General, la petición **XXX/2017 (PROVID-PADFUP)**, para su calificación, integración, análisis y resolución<sup>3</sup>.
4. El XXX de XXX de 2017, el Segundo Visitador General en unión a la Visitadora adjunta de la Comisión Estatal, emitieron Acuerdo de Calificación de Petición<sup>4</sup> como Presunta Violación a Derechos Humanos.
5. El XXX de XXX de 2017, la Visitadora Adjunta de este Organismo Público Estatal, elaboró acta circunstanciada de comparecencia<sup>5</sup> de la ciudadana AMT, en la cual le notifican el Acuerdo de la admisión de instancia, mediante el oficio CEDH/2V-XXX/2017.
6. El XXX de XXX de 2017, el Segundo Visitador General, de esta Comisión Estatal, mediante oficio CEDH/2V-XXX/2017<sup>6</sup>, solicitó informe al Secretario de Salud del Estado de Tabasco.
7. El XXX de XXX de 2017, se recibió escrito de la misma fecha<sup>7</sup>, signado por la peticionaria AMT, dirigido al Mtro. OZG, Segundo Visitador General, por medio del cual ofrece los siguientes medios de prueba:

*“ A). INSPECCIÓN, misma que se realizará a las actuaciones contenidas en la carpeta de investigación número XX-XX-X-XXX/2015, iniciada en el municipio de Paraíso, Tabasco, el día jueves nueve (XXX) de XXX del año dos mil quince (2015), para que verifiquen cada una de las inconsistencias que a continuación se mencionan:*

*i. AUSENCIA DE LA FIRMA DEL ASESOR JURÍDICO RDLOO, en las actuaciones encabezadas con el título siguiente:*

---

<sup>3</sup> Visible a foja 27.

<sup>4</sup> Visible a foja 34.

<sup>5</sup> Visible a foja 28-30.

<sup>6</sup> Visible a foja 37.

<sup>7</sup> Visible a foja 38-46.

\* *LECTURA DE DERECHOS A LA VÍCTIMA OFENDIDA LA C. AMT. De fecha veintiuno (XXX) del mes de XXX del año dos mil quince (2015), llevadas a efecto a las diez horas con cuarenta y cinco minutos (10:45).*

\* *ENTREVISTA CON LA VICTIMA OFENDIDA LA C. AMT. De fecha veintiuno (XXX) del mes de XXX del año dos mil quince (2015), llevada a efecto a las diez horas con cincuenta y un minutos (10:51).*

*A pesar de comunicar el derecho a la asistencia jurídica, existe la prueba de ña simulación de la intervención, dando como resultado lo que refieren los Jueces integrantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Montiel Flores:*

*"...el Tribunal ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna..."*

*Lo anterior en detrimento del artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, lo que conlleva no solo a una violación procesal sino a un VIOLACION AL DEBIDO PROCESO CONVENCIONAL, puesto que las víctimas no están obligadas a tener conocimiento jurídico, pero si es obligación del Estado proveer esa asistencia de forma real y no simulada, pues los aspectos de la técnica jurídica son desconocidos por las víctimas u ofendidos.*

*ii. INFORME derivado del oficio XXX/XXX/XXX/XXX/XXX/2015, rendido por el PERITO DE LOS SERVICIOS PERICIALES C. MASR, quien refiere en el citado documento entre otras cosas, que no puede realizar el avalúo de daños por la falta de combustible.*

*Lo anterior violenta una de las principales características de los derechos humanos que es la PROGRESIVIDAD; el que hoy no exista presupuesto acorde a las políticas públicas y que le sea solicitado a las víctimas que provean el medio de traslado para la obtención de la prueba cuya carga corresponde por mandato constitucional al MINISTERIO PÚBLICO, acorde lo establecido por el artículo 21, es una de las MAS GRAVES violaciones a derechos humanos, es un retroceso terrible que no haya combustible y transporte para el acceso a la justicia como uno de los principales derechos humanos.*

*iv. ENTREVISTA CON LA VÍCTIMA OFENDIDA EL C. JBLU. De fecha siete (XXX) del mes de XXX del año dos mil quince (2015), la Fiscal del Ministerio Público ERM, tiene en su presencia a la persona que dice en la misma entrevista que CAUSÓ LA MUERTE a mi hijo GRM, sin que las autoridades hicieran algo al respecto. Actuación que de forma indebida llevó a efecto la autoridad investigadora.*

*v. Todas las demás actuaciones, diligencias y documentos que integran la Carpeta de Investigación XX-XX-X-XXX/2015, que deberán sr analizadas con acuciosidad por parte de los integrantes de la Segunda Visitaduría General, para fincar la*



*responsabilidad de los entes del Estado, pues no se nos puede dejar a las y los ciudadanos solos frente a la fuerza imponente del Estado, lo anterior derivaría en atropellos y violaciones a los derechos humanos, sin ordenar la debida reparación del daño por tal motivo, tomando en consideración que son las personas expertas en el análisis de las violaciones a los DERECHOS HUMANOS, ruego su valiosa intervención en el análisis puntual de cada actuación, diligencia y documentos aportado que sirve para la acreditación de la reparación del daño y la responsabilidad del Estado al violentar uno de los DERECHOS HUMANOS más relevantes a criterio de la Organización de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: LA JUSTICIA.*

*B). INFORME QUE DEBERÁ RENDIR QUIEN SE OSTENTE CON EL CARGO DE DIRECTOR DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE LA FGE, mismo en el que deberá precisar lo siguiente:*

*\* Cuales acciones ha realizado u ordenado para verificar que las actuaciones de los Fiscales del Ministerio Público a su cargo y que han intervenido en la Carpeta de Investigación XX-XX-X-XXX/2015, sea en pleno cumplimiento a los principios constitucionales, tratados internacionales, normas e instrumentos protectores de derechos fundamentales, aplicando manuales, protocolos, ordenes generales, procedimientos estandarizados de operación y demás disposiciones que regulen la actuación ministerial, máxime que en diversas ocasiones acudí a solicitar su valiosa intervención Lo anterior acorde a lo dispuesto por el artículo 22 fracción III del Reglamento Interior de la FGE.*

*\* Que informe en qué fecha dio vista a la unidad de la FG a la que compete la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, tomando en consideración que revisó con acuciosidad la intervención de los Fiscales a su cargo y pudo encontrar a simple vista de la lectura de las actuaciones de la carpeta de investigación cada una de las conductas irregulares y contrarias a derecho en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 fracción IV del Reglamento Interior de la FGE.*

*C) INFORME que deberá rendir la Fiscal del Ministerio Público VOD, quien intervino en la Audiencia Inicial de fecha veintiséis (26) de XXX del año dos mil dieciséis (2016) quien de forma expresa deberá informar lo siguiente:*

*a) Con fundamento en el artículo 55 fracción II del Reglamento Interno de la FGE que diga la Fiscal del Ministerio Público que pruebas aportó y que diligencias desahogó para la acreditación y la existencia de daños y perjuicios, tal y como se ordena en el referido reglamento.*

*b) Con fundamento en los artículos 138 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 54 fracción IV del Reglamento de la FG del Estado, los cuales para XXXr abundamiento se transcriben a continuación, que informe la Fiscal la causa por la*

*que no se han dictado las medidas precautorias pertinentes para asegurar la reparación del daño.*

*Artículo 138. Del Código Nacional de Procedimientos Penales*

*Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:*

*I. El embargo de bienes, y*

*II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.*

*Artículo 54. Reglamento de la FG del estado*

*IV. Dictar las providencias precautorias procedentes, así como la constitución de garantías para efectos de la reparación, del daño de la víctima u ofendido;*

*D) INFORME DEL FISCAL DEL MINISTERIO INVESTIGADOR ADSCRITO AL CENTRO DE PROCURCIÓN DE JUSTICIA EN PARAÍSO, TABASCO, que indique lo siguiente:*

*\* Cual es la causa por lo que ha omitido dictar las providencias precautorias procedentes, para efectos de la reparación, del daño de la víctima u ofendido, en la Carpeta de Investigación: XX-XX-X-XXX/2015*

*\* Qué medios de pruebas y diligencias necesarias ha llevado a cabo para la debida investigación del delito en el que resultó víctima mi hijo GRM, con posterioridad a la audiencia inicial de fecha veintiséis (XXX) de XXX de dos mil dieciséis (2016), para que cumpla con el mandato constitucional de investigar y perseguir el delito y no dejar el homicidio de mi hijo en total impunidad.*

*Lo anterior acorde a lo previsto en los artículos 54 y 55 del Reglamento Interno de la FGE:*

*E) INFORME DEL JUEZ DE CONTROL de la Región 5, con sede en Paraíso, Tabasco, en relación a los aspectos siguientes:*

*\* Que informe que diligencias y/l audiencias ha solicitado y desahogado el Fiscal del Ministerio Público en la causa penal XXX/2016, por los delitos de HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS CULPOSOS en agravio de GRM.*

*\* Que informe en que fechas se han llevado a efecto cada una de las diligencias y/o audiencias y cuál ha sido el resultado de las mismas.*

*F) TESTOMINIAL misma que correrá a cargo de la C. PAM, quien de viva voz puede referir la gran cantidad de ocasiones que he acudido al CPJP Tabasco, solicitando la oportuna y justa intervención de los Fiscales del Ministerio Público, persona a quien presentaré el día y hora que sea señalada para la recepción del testimonio.*

*G) DVD que contiene la grabación del Audio y Video de la continuación de la Audiencia Inicial de Vinculación a Proceso, llevada a efecto el día veintiséis (XX) de XXX del año dos mil dieciséis (2016), a las 08:00 horas, en la Sala B, del Juzgado de Control de la Región 5, con sede en Paraíso, Tabasco, causa penal XX/2016, por el DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS CULPOSOS, cometido en agravio de GRM, misma que se ofrece para que los integrantes de la SEGUNDA VISITADURIA*



*GENERAL aprecien a través de sus sentidos las inconsistencias, negligencias y omisiones en las que incurre la Fiscal del Ministerio Público, que derivan cada una de ellas en violaciones a mis derechos humanos.*

*H) PERICIAL PSICOLÓGICA. Misma que deberá ser practicada a la suscrita, para su desarrollo solicito se practique con el auxilio y colaboración de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Tabasco, para la designación del Perito en Psicología experto en atención a víctimas de delitos violentos, solicitando que dictamine el perito sobre los siguientes aspectos:*

*\* Dictaminará el perito las AFECTACIONES PSICOLÓGICAS causadas a la suscrita con motivo de la muerte violenta ocasionada a mi hijo GRM.*

*\* Dictaminará el perito el SUFRIMIENTO EMOCIONAL, causado a la suscrita con motivo de la muerte violenta ocasionada a mi hijo GRM.*

*\* Dictaminará el perito el tipo de tratamiento terapéutico que requiere la suscrita para el abordaje de las AFECTACIONES PSICOLÓGICAS causadas a la suscrita con motivo de la muerte violenta ocasionada a mi hijo GRM.*

*\* Dictaminará el perito el tipo de tratamiento terapéutico que requiere la suscrita para el abordaje del SUFRIMIENTO EMOCIONAL causado a la suscrita con motivo de la muerte violenta ocasionada a mi hijo GRM.*

*\* Dictaminará el perito el tiempo y el costo aproximado de los tratamientos terapéuticos que requiere la suscrita para el abordaje de las AFECTACIONES PSICOLÓGICAS causadas a la suscrita con motivo de la muerte violenta ocasionada a mi hijo GRM*

*\* Dictaminará el perito el tiempo y el costo aproximado de los tratamientos terapéuticos que requiere la suscrita para el abordaje del SUFRIMIENTO EMOCIONAL causado a la suscrita con motivo de la muerte violenta ocasionada a mi hijo GRM*

*H. INFORME QUE DEBERÁ RENDIR LA SS DEL ESTADO DE TABASCO, de quienes se solicita que informen lo siguiente:*

*A) El número de médicos adscritos en el HRP, Tabasco, para el traslado de pacientes en situación de gravedad.*

*B) El número de ambulancias asignadas al HRP, Tabasco, para el traslado de pacientes en situación de gravedad.*

*c) La dotación asignada de combustible de forma mensual o anual para la prestación del servicio de traslados de urgencia.*

*D) El número o cantidad de médicos que deben atender las urgencias en el Hospital Roviroso de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.*

*E) El número o cantidad de médicos expertos o especializados en la atención de pacientes policontundidos (VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO) con los que cuenta el área de Urgencias del Hospital Roviroso de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.*

*F) El horario del cambio de guardia de los médicos expertos o especializados en la atención a pacientes policontundidos (VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO) con los que cuenta el área de Urgencias del Hospital Rovirosa de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.*

*G) El nombre de los médicos expertos o especializados en atención a pacientes policontundidos (VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO) con los que cuenta el área de Urgencias del Hospital Rovirosa de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco y que estuvieron cubriendo el horario del día XXX de XXX del año 2015.*

*Cada prueba se relaciona de forma directa y puntual con cada uno de los puntos iniciales contenidos en mi escrito de petición presentado en esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Tabasco, las he ofrecido señalando que desde el derecho interno existen violaciones procesales pero cada una de estas violaciones se relaciona y encuentra su sustento en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y particularmente en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.*

*Esta petición no existiría si los encargados de la PROCURADURÍA DE JUSTICIA, hubieran realizado su trabajo de forma eficaz.*

*Téngase en cuenta NO SON INCUMPLIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, existen las obligaciones en el reglamento Interno de la FGE, porque el propósito es salvaguardar el goce y disfrute de la justicia como derecho humano.*

8. El XXX de XXX de 2017, se emitió acuerdo<sup>8</sup> signado por el Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en unión con la Visitadora Adjunta que certifican y dan fe, en el que se proveyó:

- *La recepción del escrito de fecha XXX de XXX de 2017, signado por la peticionaria la C. AMT*
- *La autorización de los licenciados MAFJ y NBBS, para que la representen en la integración del expediente.*
- *Acordar favorable la aportación del DVD, de la diligencia de vinculación a proceso de fecha XXX de XXX de 2016*
- *La realización de valoración psicológica a la peticionaria la C. AMT.*
- *La reserva de proveer sobre la admisión o desechamiento respecto de medios probatorios aportados por la peticionaria.*

---

<sup>8</sup> Visible a foja 47.

El cual fue notificado a la peticionaria, mediante oficio CEDH-2V-XXX/2017<sup>9</sup>, de fecha XX de XXX de 2017.

9. El XXX de XXX de 2017, el Segundo Visitador General, de esta Comisión Estatal, mediante el oficio número CEDH/2V-XXX/2017<sup>10</sup>, solicitó informe, en vía de recordatorio, al Secretario de Salud del Estado de Tabasco.
10. El XXX de XXX de 2017, el Segundo Visitador General, de esta Comisión Estatal, mediante el oficio número CEDH/2V-XXX/2017<sup>11</sup>; dirigió oficios a la Directora de peticiones, orientación y gestiones de la CEDH, para la práctica de valoración psicológica a la peticionaria AMT.
11. El XXX de XXX de 2017, se recibió en esta Comisión Estatal el oficio SS/UJ/XXX/2017<sup>12</sup>, signado por el Titular de la Unidad Jurídica de la SS, en el cual envió informe de ley y anexos del mismo, consistentes en el oficio SS/UJ/XXX/2017 de fecha XXX de XXX de 2017, signado por la encargada del despacho de la Dirección del Hospital General de Paraiso y la hoja de referencia del paciente GRM, en el que se informó:

*“..a) Históricamente y a pesar de todas las gestiones realizadas ante la instancia correspondiente, esta unidad hospitalaria no cuenta con el abasto suficiente de combustible, ya que la dotación mensual asignada es del \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.) cantidad insuficiente, toda vez que la unidad de traslado (ambulancia) marca Ford, modelo 2010, motor de 8 cilindros y con un kilometraje XXXr a los 500 mil, realiza en promedio 74 traslados mensuales de esta unidad a los diversos Hospitales de Alta Especialidad de la Cd. De Villahermosa, en la que se consume por cada recorrido en promedio \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.)  
b) Se envía copia de la hoja normativa del sistema de referencia de pacientes, con fecha XXX de XXX del 2015, en la cual el paciente GRM fue diagnosticado por la Dra. LRJR con TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO MODERADO, apoyando en las condiciones CLÍNICAS QUE PRESENTABA EL PACIENTE, POR LO CUAL FUE TRASLADADO AL Hospital de Alta especialidad, Dr. Gustavo A. Rovirosa.*

---

<sup>9</sup> Visible a foja 62.

<sup>10</sup> Visible a foja 53-54.

<sup>11</sup> Visible a foja 50.

<sup>12</sup> Visible a foja 55.

*c) Se realiza la referencia a hospital de Alta especialidad por no contar con médico traumatólogo en todos los turnos, sólo en el vespertino de lunes a viernes. Se menciona con letra manuscrita que se traslada en ambulancia particular al paciente ya que la ambulancia de la unidad no cuenta con camilla de traslado, la cual por lo regular se queda en los hospitales de Villahermosa por saturación de pacientes, y era necesario trasladarlo en camilla por las condiciones clínicas que presentaba...”(sic)*

12. El XXX de XXX de 2017, se registró la comparecencia de la peticionaria **AMT**, con la finalidad de que se le diera a conocer el estado que guardaba el sumario, quien en uso de la voz manifestó:

*“..Tomando en cuenta el informe de fecha XXX de XXX del 2017 emitido por el lic. AAVA, titular de la unidad jurídica de la SS del estado de Tabasco, he de manifestar a este H. organismo defensor de los derechos humanos que no es un obstáculo o pretexto manifestar que cuentan con una dotación mensual asignada de 15 mil pesos de combustible para ambulancia de traslado que se encuentra asignada en el municipio de Paraíso, Tabasco, toda vez que la federación destina un presupuesto suficiente para cada estado o entidad federativa destinado y desde luego etiquetado para los servicios de salud de la ciudadanía que acuda a los hospitales públicos dependiente de la SS en especial en el estado de Tabasco, a solicitar sus servicios y en este caso en especial que se trataba de la puesta en peligro de la vida del hoy extinto GRM, derecho humano que es bien protegido por la convención americana sobre derechos humanos, constitución política de los estados unidos mexicanos se le debió d dar la inmediata atención que por derecho le correspondía para preservar su vida y no argumentar el titular de la unidad jurídica que debido a que no tienen presupuesto para gasolina y que la ambulancia no tienen camillas además de eso que no cuentan con especialista médico traumatólogo en todos los turnos, cuando es claramente que el accidente en el cual perdió la vida GRM, ocurrió el día XXX de XXX del año 2015 día jueves, en horario de labores normales ya que fue aproximadamente 7 u 8 de la mañana, y del hospital de Paraíso fue trasladado en una ambulancia particular prácticamente al medio día, gastos pagados por la hoy peticionaria en este expediente de petición, desde luego se ve a todas luces que con tal proceder se violentó flagrantemente el derecho humano a la salud consagrado en la constitución política de los estados unidos mexicanos y en la convención americana de los derechos humanos, por eso es que solicitó que al momento de resolver en definitiva el presente asunto sea tomado en cuenta la presente manifestación y se le reste valor total al informe que emite el titular de la unidad jurídica de la SS por carecer de motivación y fundamentación, ya que lo que*

*pretende es evadir la responsabilidad que como servidor público tienen que enfrentar en el hospital y desde luego a través del gobierno del estado de Tabasco, siendo todo lo que deseo manifestar.”(sic)*

13. El XXX de XXX de 2017, la Directora de peticiones, Orientación y Gestiones de esta Comisión Estatal, mediante el oficio número CEDH/2V-XXX/2017<sup>13</sup>, remitió valoración psicológica elaborada por la licenciada en psicología CCSC, a favor de la peticionaria Anabel Méndez, en donde concluye:

*“...Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes, los métodos de evolución y las pruebas aplicadas a AMT, se observan alteraciones emocionales, significativas de acuerdo a los resultados obtenidos, en las pruebas de ansiedad, depresión, estrés postraumático y lo descrito en la entrevista, por lo que se concluye que existe un desequilibrio emocional, no presenta mayores alteraciones en su estabilidad emocional. Hasta ahora no impresiona trastorno o desordenes de conducta. Su pronóstico es favorable, pues cuenta con el apoyo de sus hijos...”(Sic)*

14. El XXX de XXX de 2017, se recibió en ésta Comisión Estatal, el escrito signado por le peticionaria AMT, dirigido al Encargado de la Segunda Visitaduría General de la CEDH Tabasco, en el que expuso lo siguiente:

*“... acudo una vez más ante esta Comisión a solicitar su intervención, pues además de la dilación de la misma FGE misma que ha omitido rendir el informe que en su oportunidad solicitó esta Comisión, sigo siendo víctima de violaciones sistemáticas por parte de las autoridades del estado de Tabasco, penosamente la misma comisión ha omitido dar seguimiento a mi petición contraviniendo lo previsto en el artículo 44 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual refiere que “...el objeto será la eficaz, PRONTA y completa protección y defensa de los derechos humanos” en las diversas notificaciones se me ha hecho saber inclusive que no requiero abogados que los servicios son gratuitos, mi petición tiene ya más de 4 meses sin que se reciba el informe de la institución violentadora de derechos humanos (FGE), auxiliénme entonces. Han transcurrido ya más de dos años de la muerte de mi hijo, y la única respuesta recibida por parte de la FGE y de sus incompetentes Fiscales del Ministerio Público,*

---

<sup>13</sup> Visible a foja 65.

*es una notificación que anexo a este escrito en donde como si de una burla se tratará se me cita para el día XXX de XXX de 2017, "con la finalidad que de contar con algún dato de prueba novedoso que tenga con relación en los hechos investigados en la carpeta de investigación los aporte a la misma".*

*Si no alcanzamos a ver esta violentación de derechos entonces es preocupante, pues la misma comisión INVISIBLEZ violaciones a derechos humanos y creo que no es el caso sustento mi argumento en lo siguiente:*

*El derecho penal es de naturaleza pública, porque al Estado le importa la investigación y persecución de los delitos, a lo largo de la historia se creó una figura denominada "MINISTERIO PÚBLICO" a decir de Venustiano Carranza en la exposición de motivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, sería el Ministerio Público el protector de los desvalidos, el representante de la sociedad, pero hoy parece que no están enterados para que fue creada esta figura, ¿se me pide a mí, víctima de un delito que sea la que salga a las calles a investigar para aportar los datos de prueba? Entonces me pregunto ¿para qué le pagan a la policía de investigaciones de la Fiscalía? ¿Para que contratan fiscales? Soliciten informe de cuanto se destina en pago de nómina de Ministerios Públicos, de Peritos, de Policías, y cuanto se gasta en vehículo y combustibles como para que las víctimas seamos las que investiguemos por nuestra cuenta, colocándonos en flagrante situación de peligro.*

*Al ser el derecho penal público, al contar el Estado con todo un sistema investigador de delitos, con sistemas periciales dotados de presupuesto que cada año se destina para su capacitación y profesionalización, me piden a mí ¿Qué salga a las calles e investigue?*

*Por favor, lean el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*Total claridad en la redacción del legislador federal: Ministerio Público y a las policías; el derecho penal se rige por una serie de principios muy particulares, a diferencia del derecho civil en el cual se privilegia el PRINCIPIO DISPOSITIVO en donde las partes disponen de sus derechos controvertidos y son quienes IMPULSAN el proceso, el derecho penal no es así, la carga de la prueba la tienen el Ministerio Público, que alguien se lo diga a los fiscales de Tabasco.*

*Artículo 20*

*V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;*



*En el caso que nos ocupa la parte acusadora ES EL MINISTERIO PÚBLICO, no hay más, y que se entienda de forma clara COADYUVAR con el ministerio público no es una obligación para que las víctimas sean las que anden en la calle recabando datos de prueba.*

*Señores visitadores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Tabasco, hagan algo al respecto, no dejen a las víctimas desamparadas y desprotegidas ante la fuerza que tiene una institución como la FGE, que está soslayando el sentido de la justicia y se burla del sufrimiento y dolor de las víctimas.*

*Mi hijo murió producto de las negligencias y deficiencias del sector salud que es institución del estado, posterior a ello no se quiere responsabilizar al culpable por parte de otra institución de salud, solo pido justicia.*

*A la omisión de rendir informe de la autoridad responsable en tiempo y forma existe una sanción que se encuentra estipulada en la ley que rige a esta institución, sin embargo tal parece que pasa desapercibida por que no la han aplicado a pesar de proceder su aplicación.*

*Rúbrica...."(sic)*

15. El XXX de XXX de 2017, se emitió acuerdo<sup>14</sup> signado por el Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en unión con la Visitadora Adjunta que certifican y dan fe, en el que se proveyó:

- *La recepción del escrito de fecha XXX de XXX de 2017, signado por la peticionaria la C. AMT*
- *El estado que guarda el expediente XXX/2017.*
- *Acordar no favorable la solicitud hecha por la peticionaria, respecto de aplicar sanción a la autoridad responsable, respecto de la omisión de presentar informe.*

16. El XXX de XXX de 2017, se emitió Acuerdo<sup>15</sup>, signado por el Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en unión con el Visitador Adjunto que certifican y dan fe, en el que se proveyó: la recepción del escrito de fecha XXX de XXX de 2017, signado por la peticionaria AMT, así como la autorización y entrega de copias certificadas de la valoración psicológica que le fue practicada.

---

<sup>14</sup> Visible a foja 47.

<sup>15</sup> Visible a foja 88.

17. Mediante oficio CEDH/3V-XXX/2018<sup>16</sup> de fecha XXX de XXX de 2018, signado por la Encargada del Despacho de la Segunda Visitaduría General, solicitó a la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos asignación de fecha y hora para la realización de la valoración psicológica a la peticionaria. La cual fue atendida a través del oficio CEDH/2V-XXX/2018<sup>17</sup>, recibido por la peticionaria el día 27 de XXX de 2018, siendo las 10:16 a.m.
18. Oficio CEDH/2V-XXX/2017<sup>18</sup>, de fecha XXX de XXX de 2018, signado por la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones, remitió a la Segunda Visitaduría General, la valoración psicológica<sup>19</sup> de la peticionaria AMT, practicada por la licenciada en psicología CCSC, de ésta Comisión Estatal.
19. El XXX de XXX de 2018, la licenciada CTA, Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, elaboró acta circunstanciada de Inspección de la carpeta de investigación XX-XX-X-XXX/2015<sup>20</sup>.
20. El XXX de XXX de 2018, se recibió el escrito<sup>21</sup> signado por la peticionaria AMT, constante de 4 fojas útiles.
21. Oficio número CEDH/2V-XXX/2018<sup>22</sup>, de fecha 11 de XXX de 2018, signado por la Segunda Visitadora General, respecto de la solicitud de ampliación de informe dirigido al Secretario de Salud del Estado de Tabasco.
22. Oficio número HR/D/XXX/2018<sup>23</sup>, signado por el Dr. FJGM, Director del Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez", por el que remite copia certificada del expediente clínico XXX a nombre de GRM. En lo medular, en el expediente clínico obra una **NOTA MÉDICA DE URGENCIAS**<sup>24</sup>, de fecha XXX de XXX de 2015, del Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Gustavo A.

---

<sup>16</sup> Visible a foja 99.

<sup>17</sup> Visible a foja 100.

<sup>18</sup> Visible a foja 106

<sup>19</sup> Visible a fojas 107-108.

<sup>20</sup> Visible a fojas 109-112.

<sup>21</sup> Visible a fojas 116-118.

<sup>22</sup> Visible a foja 125.

<sup>23</sup> Visible a foja 131-141.

<sup>24</sup> Visible a foja 58.

Rovirosa Pérez”, signada por el Médico VSN, a nombre del paciente GRM, en cuyo apartado de Resumen de Interrogatorio expone:

*“... según nota de envió el paciente presento agitación psicomotriz por el trauma cráneo encefálico severo que presento el paciente, por falta de oxígeno, lo canaliza a esta unidad sin protección de las vías aéreas, no envían a médico, solo con los paramédicos que no tienen el menor conocimiento de lo que es el trauma sin fertilizar las vías aéreas a su ingreso sin signos vitales, opacidad corneal, dilatación pupilar, quemosis conjuntiva, palidez generalizada, cianosis peri bucal, no se palpa pulsi se coloca monitor electrocardiografía solo reporta línea eléctrica, sin pulso, sin frecuencia, sin signos vitales, se declara clínicamente muerto por trauma. “(sic)*

23. El 30 de XXX de 2018, se recibió el oficio SS/UAJ/DH/XXX/2018<sup>25</sup>, signado por el licenciado AAY, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, por medio del cual en vía de ampliación, rinde Informe de ley y anexos del mismo.

24. Oficio número CEDH/2V-XXX/2019<sup>26</sup>, de fecha XXX de XXX de 2019, signado por la Encargada del despacho de la Segunda Visitaduría General, respecto de la solicitud de ampliación de informe dirigido a la Secretaria de Salud del Estado de Tabasco.

25. El XXX de XXX de 2019, se recibió el oficio HR/DIR/XXX/2019<sup>27</sup>, signado por el Doctor JATT, Director del Hospital Regional de Alta Especialidad, “Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez”, en el cual envió informe de ley y anexos del mismos, en el que en informó:

*“..a) En el servicio de urgencias laboran 24 médicos.*

*b) El área de urgencias cuenta con 6 médicos especialistas en Urgencias Médicas y son los facultados para dar atención y manejo a los pacientes policontundido.*

*c) Los horarios de cambio de guardia del servicio de urgencias son:*

*\* Lunes a viernes a las 07:00, 14:00 y 20:00 hrs.*

---

<sup>25</sup> Visible a foja 154-190.

<sup>26</sup> Visible a foja 125.

<sup>27</sup> Visible a foja 212-216.

*\* Sábados, domingos y festivos a las 07:00 y 17:00 hrs.*

*Sábados de guardia especial 19:00 hrs.*

*d) No es posible remitir los nombres de los médicos Urgenciólogos que laboraron en el servicio de urgencias en fecha XXX de XXX de 2015 debido a que nuestra base de datos de asistencia depura información para almacenar nueva, motivo por el cual yo no contamos con dicha información.*

*e) El área de urgencias no cuenta como tal con un médico Traumatólogo de guardia, en caso de llegar pacientes que ameriten dicha valoración se realiza la interconsulta para su atención y manejo por dicho especialista. "...(sic)*

## II.- Evidencias

26.- Se recibe el escrito de petición presentado por la Ciudadana AMT, de fecha XXX de XXX del 2017.

27. Acuerdo de petición emitido por la licenciada PPJO, Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, el 10 de XXX de 2017.

28. Acuerdo de Calificación por presunta Violación a Derechos Humanos, de fecha XXX de XXX de 2017.

29. Acta circunstanciada de Comparecencia fecha XXX de XXX del 2017, mediante el cual a la ciudadana AMT, le fue notificada la admisión de la instancia, mediante el oficio número CEDH/2V-XXX/2017.

30. Mediante el oficio número CEDH/2V-XXX/2017, de fecha XX de XXX del 2017, la Segunda Visitadora General de este organismo Público, solicito informe al Secretario de Salud del Estado de Tabasco.

31. Con fecha XXX de XXX de 2017, se recibió el escrito de la Peticionaria AMT, por medio del cual ofrece diversas probanzas.

32. Acuerdo de fecha XXX de XXX del 2017, elaborado por el Segundo Visitador General en unión con la Visitadora Adjunta, documento que fue notificado a la peticionaria mediante el oficio número CEDH/2V-XXX/2017.

33. Mediante el oficio número CEDH/2V-XXX/2017, se giró oficio a la directora De peticiones, Orientación y Gestiones de la CEDH, para los efectos de practica de valoración psicológica a la peticionaria AMT.

34. Se recibió el oficio número SS/UJ/XXX/2017, de fecha XXX de XXX del 2017, signado por el Titular de La Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Salud, mediante el cual remite el informe de Ley y anexos.

35. Acta circunstanciada de Comparecencia, de fecha XXX de XXX del 2017, elaborada por personal de esta Comisión Estatal, mediante el cual la peticionaria AMT, realiza diversas manifestaciones.

36. Recepción del oficio número CEDH/2V-XXX/2017, de fecha XXX de XXX del 2017, signado por la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de esta Comisión Estatal, mediante el cual remite la valoración psicológica de la Peticionaria AMT

37.- Recepción de escrito de fecha XXX de XXX de 2017, signado por la peticionaria AMT, mediante el cual realiza diversas manifestaciones.

38.- Acuerdo de fecha XXX de XXX del 2017, elaborado por el Segundo Visitador General en unión con la Visitadora Adjunta de este Organismo público.

39.- Acuerdo de fecha XXX de XXX de 2017, elaborado por el Segundo Visitadora General en unión con el Visitador Adjunto, relacionado con el escrito de la peticionaria de fecha XXX de XXX de 2017.

40.-Recepción de oficio número CEDH/2V-XXX/2017, de fecha 16 de XXX del 2018, signado por la directora de Peticiones, Orientación y Gestiones, mediante el cual remite valoración psicológica de la peticionaria AMT.

41.- Acta circunstanciada de fecha XXX de XXX del 2018, elaborada por la Licenciada CTA, visitadora adjunta de esta Comisión Estatal.

42.- Recepción de escrito de fecha XXX de XXX del 2018, signado por la peticionaria AMT.

43.- Oficio número CEDH/2V-XXX/2018, de fecha XXX de XXX de 2018, signado por la Segunda Visitadora General, respecto a la solicitud de ampliación de informe al Secretario de Salud del Estado de Tabasco.

44.- Oficio número HR/D/XXX/2018, signado por el Doctor FJGM, Director del Hospital Regional de Alta Especialidad Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez, mediante el cual remite copia certificada del expediente clínico XXX a nombre del C. GRM.

45.- Oficio número SS/UAJ/DH/XXX/2018, de fecha XXX de XXX del 2018, signado por el licenciado AAY, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, por medio del cual rinde informe de Ley y Anexos del mismo.

46.- Oficio número HR/DIR/XXX/2019, de fecha XXX de XXX del 2019, signado por el Doctor JATA, Director del Hospital Regional de Alta Especialidad, Gustavo A. Rovirosa Pérez, en el cual remite el informe de Ley y anexos al mismo.

### **III. Observaciones**

47. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 52 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como, 72, 88, 89 y 90 de su Reglamento Interno, es competente para resolver el expediente de petición número XXX/2017, iniciado con motivo de los hechos planteados por la ciudadana AMT, atribuibles a los servidores públicos adscritos al HRP, Tabasco, dependiente de la SS de Tabasco.



48. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.

49. En consecuencia se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

### **A). Datos preliminares**

50. En fecha el XXX de XXX de 2017, la ciudadana AMT, expresó su inconformidad ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por presuntas violaciones cometidas en su agravio, atribuibles a servidores públicos adscritos a la SS de Tabasco, lo siguiente:

51. Del Hospital General de Paraíso, Tabasco, dependiente de la SS del Estado, la indebida prestación del servicio público de salud, al agraviado GRM (occiso) señalando en esencia:

*\* Falta de médico traumatólogo en el Hospital General de Paraíso, Tabasco, que derivo en el traslado del agraviado GRM (occiso) a otro hospital.*

*\* No contar con una ambulancia adecuada para el traslado de los pacientes graves.*

*\*Insuficiente dotación de combustible (GASOLINA) para suministrarle a la ambulancia del Hospital de General de Paraíso, Tabasco.*

52. Toda vez, que en su narrativa la peticionaria manifestó: que su hijo GRM, el 09 de XXX del año dos mil quince, en el carretera Comalcalco-El Bellote, a la altura del kilómetro 169+100, tuvo un accidente de hecho de tránsito, por ello fue llevado

al HRP, Tabasco, lugar donde le indicaron que por carecer de presupuesto NO TENIAN GASOLINA, solicitándole que ella consiguiera la ambulancia, para poder realizar traslado de su familiar a la ciudad de Villahermosa, centro, tabasco.

53. No pasa desapercibido mencionar que en ese hospital de paraíso tabasco, allí le anotaron en una HOJA DE REFERENCIA DEL HOSPITAL DE PARAISO, en donde se describe como diagnóstico: TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO SEVEREO, al momento en que fue trasladado al Hospital Roviroso ubicado en la ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco, en donde lamentablemente falleció.

54. Así mismo, solicita que se verifique el documento ( Hoja de referencia antes mencionada), particularmente la del cráneo, las personas expertas en la medicina legal dicen no encontrar datos de fractura en el cráneo, poniendo en duda la nota médica y el servicio en consecuencia que se haya brindado a mi hijo en *el HRP, Tabasco, lo más preocupante de esta situación con respecto al sector salud es ¿en manos de quienes se deposita el cuidado de la salud física de las personas que habitamos en Tabasco?*.

55. Al respecto, este Organismo Público, solicito a la autoridad presuntamente responsable que rindiera su informe dentro del plazo legalmente establecido.

56. Ahora bien, de lo anteriormente plasmado y por tratarse de inconformidad en contra de lo servidores públicos adscritos al Hospital General de Paraíso Tabasco, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por disposición expresa de la ley que la regula, está facultada para conocer de peticiones o atender de oficio presuntas violaciones a Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 4, párrafos segundo y 10 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en concordancia con los artículos 59 y 60 de su Reglamento Interno.

57. El Hospital General de Paraíso, dependiente de la SS del Estado, autoridad señalada como responsable, remitió los informes solicitados y copias certificadas de la documentación comprobatoria a través de sus oficios SS/UJ/XXX/2017, de fecha XXX de XXX de 2017, signado por el Titular de la Unidad Jurídica de la SS; HR/D/XXX/2018, de fecha 30 de XXX de 2018, signado por el Dr. FJGM, Director del Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Gustavo A. Roviroso Pérez";

SS/UAJ/DH/XXX/2018, de fecha XXX de XXX de 2018, signado por el licenciado AAY, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud; HR/DIR/XXX/2019, de fecha XXX de XXX de 2019, signado por el Dr. JATT, Director del H.R.A.E, "Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez" en los términos siguientes:

a) *... esta unidad hospitalaria no cuenta con el abasto suficiente de combustible, ya que la dotación mensual asignada es de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.), cantidad insuficiente, toda vez que la unidad de traslado (ambulancia) marca Ford, modelo 2012, motor de 8 cilindros y con un kilometraje mayor a los 500 mil realiza en promedio 74 traslados mensuales de esta unidad a los diversos Hospitales de Alta Especialidad de la Cd. De Villahermosa, en la que se consume por cada recorrido en promedio &600.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.)*

b) *Se envía copia de la hoja normativa del sistema de referencia de pacientes, con fecha nueve de XXX del 2015, en la cual el paciente GRM fue diagnosticado por la Dra. LRJR con TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO MODERADO, apoyado en las condiciones clínicas que presentaba el paciente, por el cual fue trasladado al Hospital de Alta especialidad, Dr. Gustavo A. Rovirosa.*

c) *Se realiza la referencia a hospital de Alta especialidad por no contar con médico traumatólogo en todos los turnos, sólo en el vespertino de lunes a viernes. Se menciona con letra manuscrita que se traslada en ambulancia particular al paciente ya que la ambulancia de la unidad no cuenta con camilla de traslado, la cual por lo regular se queda en los hospitales de Villahermosa por saturación de pacientes, y era necesario trasladarlo en camilla por las condiciones clínicas que presentada.*

d) *El Hospital General Paraíso, inició funciones el XXX de XXX de 1999.*

- e) *Al momento de iniciar funciones en el Hospital General Paraíso se contaba con las especialidades de ginecología, pediatría y anestesiología.*
- f) *No se contaba con Traumatólogo en el turno de fin de semana y días festivos, solo hay un médico adscrito al área de Traumatología y labora de lunes a viernes, en el turno vespertino, motivo por el cual, se realizó referencia al Hospital de Alta Especialidad Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez, ya que es Unidad de referencia de esta Unidad.*
- g) *Corresponde al departamento de Servicios Generales e inventario del Hospital General de Paraíso verificar que las ambulancias se encuentren en condiciones adecuadas para el servicio al que están destinadas.*
- h) *No se hace referencia en la nota médica sobre uso de alguna norma o guía de práctica clínica. Se dio seguimiento de acuerdo al Manual de Referencia-Contrareferencia de la SS del estado de Tabasco.*
- i) *En el servicio de urgencia laboran 24 médicos.*
- j) *El área de urgencias cuenta con 6 médicos especialistas en Urgencias Médicas y son los facultados para dar atención y manejo a los pacientes policontundidos.*
- k) *Los horarios de cambio de guardia del servicio de urgencias son: Lunes a viernes a las 07:00, 14:00 y 20:00 hrs. Sábado, domingos y festivos a las 07:00 y 17:00 hrs. Sábados de guardia especial 19:00 hrs.*
- l) *El área de urgencias no cuenta como tal con un médico Traumatólogo de guardia, en caso de llegar pacientes que ameriten dicha valoración se realiza a la interconsulta para su atención y manejo por especialistas.*

58. Con base en lo anterior y de acuerdo a la naturaleza de los hechos planteados, así como por tratarse de una inconformidad en contra de Hospital General de Paraíso, Tabasco, dependiente de la SS de Tabasco, esta Comisión Estatal se declaró competente para conocer de los hechos de petición.

59. En consecuencia, toda vez, que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado, se procede enseguida abordar los siguientes puntos:

## **B). De los hechos acreditados**

60. En atención a los hechos y al conjunto de evidencias que obran en el expediente XXX/2017, este organismo público encuentra elementos de convicción suficientes que acreditan la vulneración a los derechos humanos por parte de los Servidores Públicos adscritos al Hospital General de Paraíso, Tabasco, dependiente de la SS del Estado:

- 1) Falta de médico traumatólogo en el Hospital General de Paraíso, Tabasco, que derivo en el traslado del agraviado GRM (occiso) a otro Hospital.*
- 2) No contar con una ambulancia adecuada para el traslado de los pacientes graves.*
- 3) Insuficiente dotación de combustible (GASOLINA) para suministrarle a la ambulancia del Hospital de General de Paraíso, Tabasco.*

A continuación, vamos a referirnos al inciso:

- 1) Falta de médico traumatólogo en el Hospital General de Paraíso, Tabasco, que derivo en el traslado del agraviado GRM (occiso) a otro Hospital.*

61. Ahora bien, en el presente caso, de acuerdo a la información contenida en el expediente, se advirtió que el día XXX de XXX de 2015, la peticionaria AMT, acudió al HRP, Tabasco en razón de que su hijo GRM, había sufrido un accidente automovilístico y fue trasladado con vida al citado nosocomio y que por las condiciones de salud era indispensable trasladarlo a la ciudad de Villahermosa,

Tabasco, ya que no contaban con los aparatos necesarios para atenderlo, así como el desconocimiento del personal médico para el manejo del paciente. <sup>28</sup>.

62. Por ello, se le solicito al Hospital General de Paraíso, Tabasco, informara con relación a los hechos manifestados por la peticionara la C. AMT, la autoridad remitió a esta Comisión Estatal en fechas XXX de XXX de 2017 y XXX de XXX de 2018, los oficios HGP/XXX/2017 y HGP/XXX/2018, respectivamente, signados por la doctora ASF, encargada del Despacho de la Dirección del Hospital General Paraíso, en respuesta a la queja presentada ante esta Comisión, refiere entre otras cosas que:

Oficios HGP/XXX/2017<sup>29</sup>

*"a) Históricamente y a pesar de todas las gestiones realizadas ante la instancia correspondiente, esta unidad hospitalaria no cuenta con el abasto suficiente de combustible, ya que la dotación mensual asignada es de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.), cantidad insuficiente, toda vez que la unidad de traslado (ambulancia) marca Ford, modelo 2012, motor de 8 cilindros y con un kilometraje XXXr a los 500 mil, realiza en promedio 74 traslados mensuales de esta unidad a los diversos Hospitales de Alta Especialidad de la Cd. De Villahermosa, en la que se consume por cada recorrido en promedio \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.)*

*b) Se envía copia de la hoja normativa del sistema de referencia de pacientes, con fecha XXX de XXX del 2015, en la cual el paciente GRM fue diagnosticado por la Dra. LRJR con TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO MODERADO, apoyado en las condiciones clínicas que presentaba el paciente, por lo cual fue trasladado al Hospital de Alta especialidad, Dr. Gustavo A. Roviroso.*

*c) Se realiza la referencia a hospital de Alta especialidad por no contar con médico traumatólogo en todos los turnos, sólo en el vespertino de lunes a viernes. Se menciona con letra manuscrita que se traslada en ambulancia particular al paciente ya que la ambulancia de la unidad no cuenta con camilla de traslado, la cual por lo regular se queda en los hospitales de Villahermosa por saturación de pacientes, y era necesario trasladarlo en camilla por las condiciones clínicas que presentada...."*

Oficio HGP/XXX/2018<sup>30</sup>

<sup>28</sup> Hoja de referencia del paciente Gilberto Ramírez Méndez, expedida por las Doctoras Aracelis Santiago Fernández, Responsable de la Unidad y Luisa Rocío Jiménez Rosal, Médico que refiere. Visible a foja 58.

<sup>29</sup> Visible a foja 56.

<sup>30</sup> Visible a foja 156.



- ...
4. *No se contaba con Traumatólogo en el turno de fin de semana y días festivos, solo hay un médico adscrito al área de Traumatología y labora de lunes a viernes, en el turno vespertino, motivo por el cual, se realizó referencia al Hospital de Alta Especialidad Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez, ya que es Unidad de referencia de esta Unidad.*
  5. *Corresponde al departamento de Servicios generales e inventario del Hospital General de Paraíso verificar que las ambulancias se encuentren en condiciones adecuadas para el servicio al que están destinadas.*
  6. *No se hace referencia en la nota médica sobre uso de alguna norma o guía de práctica clínica. Se dio seguimiento de acuerdo al Manual de Referencia-Contrareferencia de la SS del estado de Tabasco..."*

63. – Este organismo Público concluye que de acuerdo a lo valorado en las constancias que integran el expediente de petición, se acredita no hay médico especialista del área de Traumatología en el Hospital General de Paraíso, Tabasco; por esta razón, personal adscrito a ese nosocomio se vio en la necesidad de tener que remitir y/o canalizar a un Hospital de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, al agraviado GRM (occiso), tal y como se robustece con el informe remitido por la autoridad señalada como responsable, lo que nos origina una deficiencia en la atención médica proporcionada al agraviado, ya que esta debió ser brindada de forma oportuna, eficaz y eficiente.

***2).-No contar con una ambulancia adecuada para el traslado de los pacientes graves.***

64. En ese contexto, la peticionaria AMT, decidió contratar los servicios de una ambulancia privada, para poder efectuar el traslado de su hijo, toda vez que el Hospital General de Paraíso, Tabasco no contaba con recursos económicos para sufragar combustible de la ambulancia para traslado, además que no contaban con una ambulancia.

65. A la autoridad señalada como responsable, se le solicitó remitiera el expediente clínico del agraviado el C. GRM (occiso), por ello, nos hizo llegar un documento que es una hoja de referencia del paciente GRM, expedida el 09 de XXX de 2015, expedida por las doctoras ASF, responsable de la unidad médica y LRJR,

médico que refiere, se advierte al margen interno, el texto que dice: *“Paciente que traslada en ambulancia particular ya que la ambulancia de esta unidad no cuenta con camilla de traslado y por las condiciones del paciente se necesita trasladar en condiciones especiales”*.

66. Por lo anterior, esta Comisión Estatal advierte que el Hospital General de Paraíso, Tabasco, no contaba con ambulancia en óptimas condiciones para traslado de pacientes pues la autoridad señalada como responsable admite que no contaba con una ambulancia con camilla para el traslado, lo que origina una deficiencia para la debida atención del paciente GRM (occiso), toda vez, que cuando la condición médica de una persona se encuentra grave, el tiempo es importante, por ello, era la urgencia de que fuera trasladado para que un médico especialista le brindara la atención médica; en el informe que remite la autoridad señalada como responsable, se advierte que es evidente las deficiencias que tiene el Hospital General de Paraíso, Tabasco, entre ellas el no contar con una ambulancia en condiciones adecuadas para el traslado de pacientes.

***C) Insuficiente dotación de combustible (Gasolina) para suministrarle a la ambulancia del Hospital General de Paraíso, Tabasco.***

67. En este punto, la peticionaria manifestó en su expediente de petición, que en el Hospital General de Paraíso, Tabasco, no contaba con recursos económicos necesarios para sufragar el combustible de la ambulancia para traslado de su hijo el C. GRM;

68. Por ello, se le solicito al Hospital General de Paraíso, Tabasco, informara con relación a los hechos manifestados por la peticionara la C. AMT, la autoridad remitió a este Organismo Público en fechas XXX de XXX de 2017 y XXX de XXX de 2018, los oficios HGP/XXX/2017 y HGP/XXX/2018, respectivamente, signados por la Doctora ASF, encargada del Despacho de la Dirección del Hospital General Paraíso, en respuesta a la queja presentada ante esta Comisión, la cual entre otras cosas refirió:

Oficio HGP/XXX/2017<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Visible a foja 56.

*"a) Históricamente y a pesar de todas las gestiones realizadas ante la instancia correspondiente, **esta unidad hospitalaria no cuenta con el abasto suficiente de combustible**, ya que la dotación mensual asignada es de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.), **cantidad insuficiente**, toda vez que la unidad de traslado (ambulancia) marca Ford, modelo 2012, motor de 8 cilindros y con un kilometraje mayor a los 500 mil, realiza en promedio 74 traslados mensuales de esta unidad a los diversos Hospitales de Alta Especialidad de la Cd. De Villahermosa, en la que se consume por cada recorrido en promedio \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.)*

*b) Se envía copia de la hoja normativa del sistema de referencia de pacientes, con fecha XXX de XXX del 2015, en la cual el paciente GRM fue diagnosticado por la Dra. LRJR con **TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO MODERADO**, apoyado en las condiciones clínicas que presentaba el paciente, por lo cual fue trasladado al Hospital de Alta especialidad, Dr. Gustavo A. Rovirosa.*

69. En relación a lo anterior, se advierte que la peticionaria AMT, le asiste toda la razón, al mencionar que en el Hospital General de Paraíso, Tabasco, no cuenta con el recurso económico para sufragar gastos de combustible para el servicio de ambulancia; toda vez, que se aprecia que la autoridad señalada como responsable manifestó en su informe de Ley, que no cuentan con el abasto suficiente de combustible, lo que origina que la misma población que ocupa el servicio de traslado en ambulancia tiene que sufragar esos gastos (pago de combustible), es decir, una responsabilidad está siendo incumplida por la autoridad encargada de brindar los servicios públicos de salud.

70. Derivado del análisis de las constancias que integran el sumario, esta Comisión Estatal advierte que las justificaciones vertidas por la autoridad responsable del sector Salud, tanto en su informe de Ley como en la ampliación del mismo, son en el sentido que **acepta las deficiencias del servicio médico del Hospital General de Paraíso, Tabasco**, acreditándose con ello las manifestaciones vertidas por la peticionaria, respecto de la **falta personal médico especializado** y de los recursos económicos para la correcta prestación del servicio de ambulancia, que en este caso, se vio reflejada la **carencia de combustible** y de **ambulancia equipada con camilla para el traslado del paciente**, lo que acredita una responsabilidad que está siendo incumplida por la autoridad encargada de brindar los servicios de salud públicos en el estado de Tabasco. Sin que la autoridad

responsable haya aportado medio de prueba alguna para desacreditar los hechos de que se duele la peticionaria.

71. Por el contrario, allego a este organismo público de documentales que acreditan la forma de traslado, las condiciones en que este sucedió y los medios que se utilizaron para el mismo; motivo por lo que, se tienen por ciertos los hechos materia de la queja, específicamente sobre las omisiones descritas por la peticionaria en relación al momento en que su hijo GRM (occiso) ingresa al hospital de Paraíso, Tabasco, y la necesidad de ser traslado a otro nosocomio por no haber médico especializado para su atención, así como la necesidad de tener que conseguir una ambulancia de forma particular para el traslado de su hijo, toda vez, que en el hospital de paraíso, Tabasco, se carecía de una ambulancia con camilla para traslado así como del combustible (gasolina); todo ello, trae como consecuencia la falta de debida diligencia en garantizar el más alto nivel posible de atención en la salud.

72. Aunado a ello, es obligación de los entes públicos crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto. Atención médica que se deberá ofrecer con carácter profesional, que garantice y asegure el mejor tratamiento en aquellas personas lesionadas o enfermas, **debiendo ser oportuna, eficaz y eficiente.**

## C). De los Derechos Vulnerados

### 1. Derecho a la salud.

73. De cada uno de los medios de prueba que acreditan plenamente los hechos que han quedado plasmados en el capítulo que antecede, tenemos como derechos vulnerados la salud, en **agravio del C. GRM** (occiso).

74. No pasa desapercibido que, en relación a los derechos humanos, las autoridades responsables deben salvaguardarlos para que no se impida el acceso a las condiciones que garantizan una vida digna, lo que necesariamente incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de los mismos.

75. Por todo lo anterior, se aprecia que el hospital General de Paraíso, Tabasco, debió de haber garantizado en todo momento la atención médica al Agravado GRM (occiso), lo que se advierte que no fue así, toda vez, que por carecer de médico traumatólogo, se tuvo que canalizar a otro hospital a la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, originando con ello, dilación en la atención médica; se robustece con lo informado por la autoridad tal y como se detallada en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, transcribiendo lo que nos atañe ***“...No se contaba con Traumatólogo en el turno de fin de semana y días festivos, solo hay un médico adscrito al área de Traumatología y labora de lunes a viernes, en el turno vespertino, motivo por el cual, se realizó referencia al Hospital de Alta Especialidad Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez, ya que es Unidad de referencia de esta Unidad..”(Sic)***

76. Es necesario señalar que el Hospital General de Paraíso, Tabasco, no cuenta con una ambulancia que reúna los requisitos necesarios para el traslado de pacientes, y así como tampoco cuentan con el combustible necesario (gasolina) para realizar los traslados; por ello la peticionaria la C. AMT, se vio en la necesidad de tener que contratar un servicio de ambulancia particular, para poder realzar el traslado de su hijo GRM, al hospital Regional Gustavo A. Rovirosa en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, tal y como se robustece con el informe de la autoridad señalada como responsable, en donde en lo medular indico lo siguiente: ***“.. esta unidad hospitalaria no cuenta con el abasto suficiente de combustible, ya que la dotación mensual asignada es de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.), cantidad insuficiente, toda vez que la unidad de traslado (ambulancia) marca Ford, modelo 2012, motor de 8 cilindros y con un kilometraje XXXr a los 500 mil realiza en promedio 74 traslados mensuales de esta unidad a los diversos Hospitales de Alta Especialidad de la Cd. De Villahermosa, en la que se consume por cada recorrido en promedio \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.).... Se menciona con letra manuscrita que se traslada en ambulancia particular al paciente ya que la ambulancia de la unidad no cuenta con camilla de traslado, la cual por lo regular se queda en los hospitales de Villahermosa por saturación de pacientes, y era necesario trasladarlo en camilla por las condiciones clínicas que presentada....Corresponde al departamento de Servicios Generales e inventario del Hospital General de Paraíso verificar que las ambulancias se encuentren en condiciones adecuadas para el servicio al que están destinadas..”(sic)***

77. Ahora bien, la Organización Mundial de la Salud (OMS) tiene como propósito alcanzar para todos los pueblos el mayor grado de salud, la cual implica un estado completo de bienestar físico, mental y social. Por ello, los expertos de la OMS elaboran directrices y normas sanitarias y ayudan a los países a abordar las cuestiones de salud pública, en donde uno de los derechos fundamentales de todo ser humano es el goce del grado máximo de salud.

78. Se sostiene lo anterior porque la salud es indispensable para el ejercicio de otros derechos, de ahí que le permite a la persona gozar de una serie de facilidades, bienes, servicios y condiciones para alcanzar su más alto nivel. Es un derecho social regulado por normas jurídicas que reconocen la salud como bien supremo de la persona.

79. A su vez, la protección a la salud tiene relación directa con diversos elementos como son atención accesible, oportuna, personalizada, humanitaria y eficiente, lo que necesariamente implica un máximo grado en la calidad profesional del personal que presta sus servicios a la población.

80. Por su parte, los artículos 10.1 y 10.2, incisos a) y d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), reconoce que *“toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”*.

81. Es necesario precisar, que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha señalado que todos los servicios, artículos e instalaciones de salud deben cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, los cuales derivan de las obligaciones contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Específicamente la disponibilidad se refiere a la creación de condiciones que aseguren la existencia de infraestructura y programas suficientes para dar cobertura



al derecho a la protección de la salud, es decir asegurar a todos la asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad<sup>32</sup>.

82. El artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia que entre los elementos que comprende el derecho a la salud se encuentra: *“el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, por lo que para garantizarlo, es menester que sean proporcionados con calidad, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos”*<sup>33</sup>.

83. El derecho a la salud debe entender como la prerrogativa de exigir al estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá el eficacia con que éste se garantice; la efectividad del derecho a la protección de la salud demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y cálida.

84. Al respecto, la Ley de Salud del Estado, señala en su artículo 24 que los servicios de salud son *“aquellas acciones que se realicen con el fin de proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad”*.

85. Cabe señalar que corresponde a la SS la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para el pleno goce y ejercicio del derecho a la salud. Entre esos servicios se encuentra la atención médica<sup>34</sup> que, de conformidad con el artículo 31 del mismo ordenamiento, se entiende como *“el conjunto de servicios que se proporciona al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar*

---

<sup>32</sup> Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud” (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). 11 de mayo de 2000, párr. 12.

<sup>33</sup> Tesis de Jurisprudencia P.J. 1/J.50/2009 DERECHO A LA SALUD, SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Abril de 2009. Registro No. 167530.

<sup>34</sup> Artículo 25, de la Ley de Salud del Estado.

su salud<sup>35</sup>”, “comprende actividades preventivas, curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias<sup>36</sup>.”

86. Aunado, dicha obligación debe atender la elemental cobertura dispuesta por el numeral 77 bis I de la Ley de salud del Estado, que señala:

*“... Todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.*

*La protección social en salud es un mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Como mínimo se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de: medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención... ”*

87. En la narrativa brindada por la señora AMT, es claro que la dinámica de la indebida atención médica invocada en agravio de su representado se suscitó en las instalaciones del Hospital General de Paraíso, el cual al ser un hospital de segundo nivel debe contar con las condiciones mínimas para su debido funcionamiento y la prestación del servicio, debe advertirse que el **Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica** en su artículo 71 señala en su fracción I que este tipo de hospitales debe contar con especialidades complementarias que atiendan a usuarios que acuden a los servicios de urgencias entre otros. Para mayor proveer se cita a continuación:

---

<sup>35</sup> Artículo 31, de la Ley de Salud del Estado.

<sup>36</sup> Artículo 28, fracción III, de la Ley de Salud del Estado.

“...**ARTÍCULO 70.**- Los hospitales se clasificarán atendiendo a su grado de complejidad y poder de resolución en:

**I.- HOSPITAL GENERAL: Es el establecimiento de segundo o tercer nivel para la atención de pacientes, en las cuatro especialidades básicas de la medicina: Cirugía General, Gineco-Obstetricia, Medicina Interna, Pediatría y otras especialidades complementarias y de apoyo derivadas de las mismas, que prestan servicios de urgencias, consulta externa y hospitalización...”**

88.- Es claro que en el sector salud, la traumatología resulta imprescindible en el área de urgencias por lo importante que es su rápida ejecución. El tiempo es un aliado si se realizan acciones que ayudan a mejorar la condición del paciente de modo inmediato, pero es un enemigo cuando se espera que la solución al padecimiento llegue sola sin realizar alguna acción benéfica para ello, siendo el presente caso que al no contar el Hospital General de Paraíso con traumatólogo fue necesario la remisión del paciente a la capital del estado, que si bien la legislación contempla tal hipótesis no debe pasarse por alto que el tiempo invertido en el traslado del paciente la atención que se brindó a este pudo ser mejor si en ese momento el nosocomio en cuestión hubiese contado con traumatólogo. Es importante decir que esta Comisión no fija su postura respecto al estado de salud, gravedad o incluso mejoría del agraviado, puesto que tal apreciación y dictamen corresponde a profesionales de la salud.

89.- Es pertinente mencionar que la Norma Oficial Mexicana **NOM-034-SSA3-2013**<sup>37</sup>, intitulada “Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria”, en la que establece la **observancia obligatoria para todos los prestadores de servicios de atención médica prehospitalaria de los sectores públicos, social y privado, que a través de ambulancias brinden servicios de traslado de pacientes ambulatorios, para la atención de urgencia y para el traslado de pacientes en estado crítico**, destacando además que las ambulancias en general deben **“cumplir con las disposiciones para la utilización del equipo de seguridad, protección del paciente y del personal que proporcione los servicios”**. La atención médica prehospitalaria se deberá ofrecer con carácter profesional, que garantice y asegure el mejor tratamiento en aquellas personas lesionadas o enfermas, debiendo ser oportuna, eficaz y eficiente.

---

<sup>37</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de septiembre de 2014, Vigente.

## **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-034-SSA3-2013, REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD. ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA**

### “.....1. Objetivo

Esta norma tiene por objeto establecer los criterios mínimos que se deben cumplir en la atención médica prehospitalaria, las características principales del equipamiento e insumos de las unidades móviles tipo ambulancia y la formación académica que debe tener el personal que presta el servicio en éstas.

### 2. Campo de aplicación

Esta norma es de observancia obligatoria para todos los prestadores de servicios de atención médica prehospitalaria de los sectores público, social y privado, que a través de ambulancias brinden servicios de traslado de pacientes ambulatorios, para la atención de urgencias y para el traslado de pacientes en estado crítico.....

4.1.1 Ambulancia, a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada para la atención médica prehospitalaria, diseñada y construida para proveer comodidad y seguridad en la atención médica, la cual consta de una cabina para el operador de la ambulancia o piloto, copiloto y un compartimento destinado para la atención del paciente, personal, equipo médico e insumos necesarios.

4.1.2 Ambulancia de traslado, a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada al traslado de pacientes ambulatorios, que no requieren atención médica de urgencia, ni de cuidados críticos.

4.1.3 Ambulancia de urgencias avanzadas, a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada al servicio de pacientes que requieren atención médica prehospitalaria, mediante soporte avanzado de vida.

4.1.4 Ambulancia de urgencias básicas, a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada al servicio de pacientes que requieren atención médica prehospitalaria, mediante soporte básico de vida.

4.1.5 Ambulancia de cuidados intensivos, a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada a la atención médica interhospitalaria de pacientes, que por su estado de gravedad requieren atención, mediante soporte avanzado de vida y cuidados críticos.

4.1.6 Atención médica, al conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, así como brindarle cuidados paliativos al paciente en situación terminal.

4.1.7 Atención médica prehospitalaria, a la otorgada al paciente cuya condición clínica se considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional, desde los primeros auxilios hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencias, así como durante el traslado entre diferentes establecimientos a bordo de una ambulancia.

4.1.8 Centro Regulador de Urgencias Médicas, a la instancia técnico-médico-administrativa, responsabilidad de la SS Estatal o del Gobierno del Distrito Federal en su

caso, que establece la secuencia de las actividades específicas para la atención médica prehospitalaria, en el sitio del evento crítico, el traslado y la recepción en el establecimiento para la atención médica designado, con la finalidad de brindar atención médica oportuna y especializada las 24 horas del día, los 365 días del año. El número de CRUM's que deban operar en una entidad federativa estará determinado por las características geopoblacionales de cada entidad federativa...."(Sic)

90. Por lo anterior, en el caso concreto, se advierte que las autoridades de salud en Tabasco no están dimensionando las consecuencias del mal funcionamiento del sistema estatal de salud, puesto que las situaciones acontecidas a la peticionaria, contravienen principios esenciales de los derechos humanos, implícitos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como la universalidad, accesibilidad y asequibilidad.

91. Cabe recordar que la supervisión, fiscalización y vigilancia del sistema estatal de salud recae en la SS, de conformidad con los artículos 13 y 29 de la Ley de Salud del Estado, numeral que concatenado con el contenido del arábigo 9, fracción VI del *Reglamento Interior de la SS*, señala que le corresponde al Secretario de Salud "vigilar el cumplimiento de las obligaciones que impone la función pública a los servidores públicos subalternos según lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos". En ese sentido, la SS debe aplicar los mecanismos para vigilar, controlar e investigar las conductas de los servidores públicos que laboran en dicho sector, cuando estas contravengan el ordenamiento jurídico. Para el caso que nos ocupa, corresponde a la Dirección de Atención Médica de la Secretaría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

*"I. Establecer, planear, evaluar y controlar los servicios de atención médica que correspondan al Sistema Estatal de Salud;*

*III. Proponer para su validación a la Subsecretaría de Servicios de Salud, las obras de nueva creación, sustitución y/o remodelación de unidades médicas operativas, de acuerdo a las necesidades sanitarias y epidemiológicas de la población usuaria [...]*

*IV. Determinar las necesidades de recursos humanos y materiales que permitan la prestación de los servicios, acorde a los avances científicos y tecnológicos de la medicina con base en el diagnóstico situacional sectorial*

*VI. Coordinar la prestación de servicios de atención médica, tanto en atención primaria a la salud como en atención especializada*

*IX. Supervisar y asesorar el funcionamiento adecuado de las unidades médicas, de acuerdo a los estándares previamente establecidos que garanticen la mejora continua de los servicios médicos para incrementar la calidad de la atención médica*

*XIII. Gestionar y evaluar las demandas que en materia de salud emiten los ciudadanos a la Secretaría, con la finalidad de que se canalicen adecuadamente y así proporcionarles respuesta en forma oportuna y eficaz.<sup>38</sup>*

92. En tanto que a los titulares de los hospitales en el Estado corresponde ejercer facultades genéricas como "planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las actividades que desarrollan las áreas a su cargo". En vista de que los servidores públicos de este sector realizan "actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones", que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, como las violaciones a los derechos humanos, incurren en responsabilidad frente al Estado, de conformidad con los artículos 108 y 109 de la *Constitución federal*, y artículos 5, 6 y 7, fracciones III, VI y VII de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, artículo 39 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* y artículos 4 fracción I y 7 fracciones I, III, V, VI y VII de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

93. En el ámbito local, la responsabilidad de los servidores públicos de salud está implícita en los artículos 66, 67 y 71 de la *Constitución de Tabasco*, artículo 48 de la *Ley de Salud del Estado*, artículos 2 y 7 fracción III de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Tabasco*, así como la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco* en su título tercero relativo a los procedimientos de responsabilidades por faltas administrativas graves.

*"Todos los servidores públicos, conforme a sus respectivas facultades y obligaciones, serán responsables por violaciones que cometan en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución, de las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos y la deuda pública del Estado y de los Municipios.<sup>39</sup>*

<sup>38</sup> Artículo 24 del *Reglamento Interior de la Secretaría de Salud*.

<sup>39</sup> Artículo 66, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

*Las autoridades sanitarias del Estado y las propias instituciones de salud, establecerán [...] mecanismos para que presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto a la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos.”<sup>40</sup>*

94. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, los servidores públicos adscritos al Hospital General de Paraíso, Tabasco es responsable por la violación a los derechos a la protección de salud, Sin embargo, esta Comisión Estatal también observa que las omisiones descritas, como deficiencias de servicios médicos, forman parte de una problemática de carácter estructural en el funcionamiento del Hospital, que no es posible adjudicar de manera particular a alguno de los médicos que participaron en la atención de agraviado GRM (occiso). No obstante ello, este organismo público insta a la SS para determinar si las problemáticas ocurridas en los hechos del presente caso, pueden derivar en el incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, especialmente en mandos medios y superiores que debieron prever que el Hospital General contara con toda la disponibilidad necesaria para garantizar el disfrute más alto posible del derecho a la salud.

95. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; 1º, 2º, fracción I, 7º, fracciones II, VI y VII, 8º, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 106, 110, fracción IV, 111, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones al derecho a la protección de la salud, la Secretaria de Salud de Tabasco deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

### **D). De la reparación**

---

<sup>40</sup> Artículo 48 de la Ley de Salud del Estado.



96. La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.

97. Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos.

98. En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Huilca contra Perú, en su sentencia de fecha 3 de XXX de 2005, párrafo 86, en el que señaló:

*“...toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...”.*

99. En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto; así que atendiendo lo anterior, se transcribe el siguiente artículo:

*“...Artículo 1. ...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley...”*

100. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de fecha (01 de XXX de 2005) en el caso Hermanas Serrano Cruz VS el Salvador refiere lo siguiente:

*"...135. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.*

*136. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente..."*

101. Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la recomendación como un instrumento transcendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del estado de derecho.

102. La importancia de la reparación, ha sido señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>41</sup>, en el caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que “es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”.

103. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia”, interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, que textualmente señala:

*“...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”*

104. Por su parte, la propia Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente:

*“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”*

105. Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1º de nuestra Carta Magna, así como el artículo 63.1 de

---

<sup>41</sup> En adelante la Corte o Corte Interamericana.

la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación de derechos humanos.

106.- Así, es menester invocar el siguiente criterio jurisprudencial sobre la obligación de garantizar los derechos humanos, en la que se incluye la reparación del daño:

***DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) **Garantizar**; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.***

107.- En este sentido, los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación subrayan que la reparación de violaciones a los derechos humanos debe

ser adecuada para las víctimas y sus familiares. Al respecto, es conveniente citar la siguiente jurisprudencia:

***DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.***  
*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a **restituir, indemnizar y rehabilitar** a la víctima, así como de **medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición**, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.*

108.- Las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de una persona agraviada.

109.- En atención a ello, esta Comisión Estatal considera las violaciones acreditadas en el presente caso pueden ser reparadas a través de **medidas de satisfacción, indemnización económica, y medidas tanto de rehabilitación como de no repetición.**

#### **A).- Medidas de satisfacción**

110.- La satisfacción es definida por la doctrina como "...toda medida que el autor de una violación debe adoptar, conforme al derecho consuetudinario o a un tratado, aparte de la restitución y la compensación y que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito...", y pueden incluir el **reconocimiento de**

**responsabilidad y aceptación pública de los hechos**, la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablecen la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la **aplicación de sanciones** judiciales y **administrativas** a los responsables de las violaciones.

## **B).- De la sanción**

111. Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar al estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

112. Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 4, fracción I, 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

*“...Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:*

*I. Los Servidores Públicos;*

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley...”*

113. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción II y 71 de la Constitución Política Local, que prevén.

*“Artículo 66.- “...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones...”*

*Artículo 67.- [...]*

*El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de orden político o penal, de acuerdo con las siguientes prevenciones:...* **II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal.**

*Artículo 71.-Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices establecidas por la ley, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción...”*

114. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencias del rubro RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL:

*“...Época: Novena Época. Registro: 200154. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, XXX de 1996. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. LX/96. Página: 128. RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad*



*administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones. Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de XXX en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de XXX de mil novecientos noventa y seis.”...*

115. Dada la naturaleza y trascendencia de los hechos consistentes en la inadecuada atención médica del agraviado Gilberto Rodríguez Méndez (occiso), la Comisión estima justo que la Secretaria de Salud determine la responsabilidad de los servidores públicos involucrados en los hechos denunciados por la peticionaria, particularmente por la atención que personal del Hospital General de Paraíso brindó al paciente, toda vez que dicho nosocomio no contó en ese justo momento con el equipo médico necesario ni el personal capacitado para estabilizar la salud del paciente, hecho que derivó en la referencia de éste a un nosocomio distinto.

### **C).- Compensación económica**

116. Uno de los elementos que forman parte de la reparación integral del daño es la **indemnización económica**, la cual procede cuando no es posible restituir íntegramente los derechos vulnerados. Al efecto, Corte IDH, en la sentencia sobre el caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, señala lo siguiente:

*En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y algunos otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la restitutio in integrum y dada la*

*naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, inter alia, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una **justa indemnización o compensación pecuniaria** cuando sea procedente.*

117.- De esta manera, la compensación económica procede cuando se está ante un daño material o inmaterial. En el caso específico de la peticionaria, esta Comisión considera importante analizar el alcance de la **compensación económica por concepto de daño material e inmaterial**.

118.- En primer lugar, es necesario enfatizar que la peticionaria sufrió un perjuicio en su persona y patrimonio, como consecuencia de la falta de combustible y la falta de ambulancia con el equipamiento necesario para el traslado del hoy occiso del Hospital General de Paraíso al Hospital Regional de Alta Especialidad "Gustavo. A. Rovirosa", dependiente de la Secretaría y que derivó en la contratación de una unidad con las características idóneas para dicho traslado; en ese orden, es recomendable que la autoridad señalada resarza todas aquellas erogaciones que realizó la peticionaria, así como las consecuencias de carácter económico.

119.- Para tales efectos, resulta importante que en el cumplimiento del pago por reparación del daño material, se tome en cuenta el análisis que la Corte IDH ha realizado en diversos casos. En este sentido, en la sentencia al caso *Gutiérrez y Familia vs. Argentina*, la Corte IDH determinó que el daño material supone:

*"...la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso".*

### **c).- De la garantía de no repetición**

120.- En términos del artículo 1º de la Constitución General de la República corresponde a la autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen

atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

121.- En ese orden de ideas, es la autoridad a quien corresponde capacitar y evaluar al personal por sus propios medios, en aspectos sustanciales sobre **“estándares de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad que deben cumplir los servicios de salud”**, referentes a la **“NOM-034-SSA3-2013, regulación de los servicios de salud, atención médica prehospitalaria, con especial atención en las definiciones de ambulancias, así como las características principales del equipamiento e insumos de las unidades móviles tipo ambulancia y la formación académica que debe tener el personal que presta el servicio en estas”**, **“Derechos Humanos a la Salud”**, quedando a cargo de esta Comisión únicamente la evaluación del cumplimiento dado a la capacitación, ya que no es posible brindarla; lo anterior, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento. Debiendo remitir a este organismo, las constancias para acreditar su cumplimiento.

122.- Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se permite formular a usted la siguiente:

### **V.- Recomendación**

**Recomendación número 013/2019.-** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se le realice el pago a favor de la C. AMT, por concepto de indemnización compensatoria sobre el pago realizado de ambulancia que tuvo que erogar la antes citada, para el traslado de su hijo el C. GRM (occiso), del hospital General de Paraíso, Tabasco, al Hospital Gustavo A. Roviroso Pérez, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, debiendo remitir la documental que acrediten su cumplimiento.

**Recomendación número 014/2019.-** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que acorde con lo citado en el apartado de “Garantías de no repetición”, capacite al personal del Hospital General de Paraíso, Tabasco, en el tema **“Estándares de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad que deben cumplir los servicios de salud”, “NOM-034-SSA3-2013, regulación de los servicios de salud, atención médica prehospitalaria, con especial atención en las definiciones de ambulancias, así como las características principales del equipamiento e insumos de las unidades móviles tipo ambulancia y la formación académica que debe tener el personal que presta el servicio en estas”, y “Derechos Humanos a la Salud”,** a fin de evitar que se siga produciendo vulneraciones a los Derechos Humanos; debiendo remitir a este Organismo Público, las pruebas de su cumplimiento ( que incluya Fotografías del evento, lista de asistencia de los participantes, el programa desarrollado en la capacitación, y demás constancias de cumplimiento.)

**Recomendación número 015/2019.-** Se recomienda, gire sus instrucciones a quien estime pertinente, a fin de que se tomen todas la medidas de carácter legal, administrativo, financiero o de otra índole, para que el Hospital General de Paraíso, Tabasco, cuente con un médico Traumatólogo en ambos turnos, para los pacientes que lo requieran, debiendo remitir las documentales que acrediten su cumplimiento.

**Recomendación número 016/2019.-** Se recomienda, gire sus instrucciones a quien estime pertinente, a fin de que se tomen todas las medidas de carácter administrativo, presupuestario o financiero y de cualquier otra índole, dirigidas a que en el Hospital General de Paraíso, Tabasco, cuente en todo momento de una “Ambulancia ” adecuada con lo necesario para el debido traslado de pacientes que requieran de la atención médica interhospitalaria de pacientes, que por su estado de gravedad requieren atención, mediante soporte avanzado de vida y cuidados críticos, debiendo contar con el suficiente combustible (gasolina) para los traslados, debiendo remitir las documentales que acrediten su cumplimiento.

**Recomendación número 017/2019.-** Se recomienda, gire sus instrucciones a quien estime pertinente, a fin que inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa a los Servidores Públicos adscritos al Hospital General de Paraíso, Tabasco, y se determine el alcance de la responsabilidad en la que incurrieron por

los hechos acreditados en la presente, debiendo remitir a este Organismo Público las constancias y documentos que acrediten su cumplimiento. En el procedimiento que se inicie, deberá darle vista a la ciudadana AMT, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

123. De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Política del estado de Tabasco, la presente **Recomendación** tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

124. Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al estado de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

125. De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

126. La falta de respuesta a esta recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**C O R D I A L M E N T E**

**PFCA  
TITULAR CEDH**